



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, demanda digital contentiva de proceso especial de ejecución laboral presentada a través del correo electrónico institucional el día viernes, 21 de octubre de 2022 a las 12:36 p. m. siendo radicada en la radicación electrónica que lleva el Juzgado, correspondiéndole el No. 138363103001-2022-00218-00, con la demanda presentaron la correspondiente denuncia de bienes. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y también puede verificar en la red integrada para la gestión de proceso judicial en línea Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 21 de noviembre de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR

I. ANTECEDENTES

El demandante BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) contenidos en el contrato transaccional aprobada y avalada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO conforme al auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). -
- b. Por los intereses moratorios, con indexación a la fecha que se efectuó el pago.
- c. Que se pague las costas procesales y agencias en derecho.

1

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia digital de la providencia fechada 22 de febrero de 2022 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. 13-836-31-89-001-2021-00058-00 que ordenó la terminación del proceso por transacción y a su vez aportó el contrato de transacción extraprocesal que fue aprobado en la providencia antes citada.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.



2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L.S.S, el ejecutante quien actúa en su propio nombre y representación, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ejecutado:

- embargo y retención de los dineros propiedad de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

2

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, con relación al periodo vacacional liquidado; se ordenará además que a la entidad demandada pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada,

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, BOLIVAR, identificada con el NIT. 806.007.880-0, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo del contrato de transacción suscrito por el demandante y el Representante Legal de la demandada y que fue aprobado por este Despacho Judicial mediante providencia de calenda febrero 22 de 2022 dentro del proceso Especial Ejecutivo Laboral radicado con el No. 13-836-31-89-001-2021-00058-00, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma; costas del proceso y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Radicado No. 138363103001-2022-00218-00

agencias en derecho, a favor de BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.1.044.921.219.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de una de tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que tiene o llegare a tener la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE., siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por la Ley 715 de 2001 y el Art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR, Gerente NILSON JOSE CORONEL CANTILLO o quien haga sus veces, de este mandamiento de pago, se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES-BOLIVAR, se le enviará a través de mensaje de datos, el mandamiento de pago, los anexos correspondientes al traslado de demanda, a la dirección de correo electrónico anotada en la demanda, la cual es hlmahates@outlook.com, abonado telefónico 3114292424 – 3205446997, advirtiéndosele a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de notificación y el término de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Se insta al ejecutante que actúa en su propio nombre y representación, mantener bajo su custodia, el título ejecutivo objeto del proceso, para ser puestos a disposición del Despacho, en caso que se le solicite.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso a BILLY JAMES MERCADO BELTRÁN, identificado con la C.C. No. 1.044.921.219 y T.P. No. 303.7993 del C. S. de la J, quien actúa en su propio nombre y representación, en los términos y bajo la responsabilidad de Ley.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), a través de ESTADO ELECTRONICO que se publica en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a4ac979a017496f2bef05c80bbbc3da23e5322a216d596b9fdd377a8e3c7e**

Documento generado en 22/11/2022 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>